



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 293**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00100-00
<b>Demandante:</b>	JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de febrero de 2023 (archivo 64 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 22 de febrero de 2023 (archivo 65 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada (archivos 66 y 67 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 16 de febrero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef941cae0b92834d989b322011ef9b3999630b2ff6261bc9d3821f68b63a6a6**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 294**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00400-00
<b>Demandante:</b>	ADRIANA ROJAS ATEHORTUA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 9 de marzo de 2023 (archivo 59 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 16 del mismo mes y año (archivo 60 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 61 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 9 de marzo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificaciones@mysderechos.com.co](mailto:notificaciones@mysderechos.com.co)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[maria.castillo9406@gmail.com](mailto:maria.castillo9406@gmail.com)  
[m.castillolopez06@gmail.com](mailto:m.castillolopez06@gmail.com)  
[manuelarodriguezgom@gmail.com](mailto:manuelarodriguezgom@gmail.com)  
[defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co](mailto:defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co)  
[fabiomesasubrednorte@gmail.com](mailto:fabiomesasubrednorte@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00  
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTUA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43c3c8ba529229adba9ba9aafa65293cc5b6943dc699507534732396a95c6a6**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 295**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00349-00
<b>Demandante:</b>	YOLANDA FUENTES FORERO
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Litisconsorte:</b>	MARÍA DE JESÚS VIDELES DE CAMACHO
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de marzo de 2023 (archivo 50 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 del mismo mes y año (archivo 51 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandada y litisconsorte necesaria (archivos 52 y 53 y 54-respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la entidad demandada y de la litisconsorte necesaria contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con C.C. 87.063.464 y T.P. 352.133 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 48, pág. 48 expediente digital).

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00349-00  
Demandante: YOLANDA FUENTES FORERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Litisconsorte: MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[yolandafuentes090355@gmail.com](mailto:yolandafuentes090355@gmail.com)  
[manuelghe@hotmail.com](mailto:manuelghe@hotmail.com)  
[jрмаheha@ugpp.gov.co](mailto:jрмаheha@ugpp.gov.co)  
[jрмаhecha@ugpp.gov.co](mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[abogado.mpac@gmail.com](mailto:abogado.mpac@gmail.com)  
[germovejarano@hotmail.com](mailto:germovejarano@hotmail.com)  
[guillermovejarano@hotmail.com](mailto:guillermovejarano@hotmail.com)  
[gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com)  
[oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)  
[aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f087aac37e8736566cc24492cb17eb0d42bb42f5d8949c107f020a66b90a7**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 296**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00369-00
<b>Demandante:</b>	LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de marzo de 2023 (archivo 41 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 del mismo mes y año (archivo 42 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 43 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se observa que la abogada principal de la Secretaría de Integración Social presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 44 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 16 de marzo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDA. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica María Rodríguez Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.098.890 y portadora de la T.P. No. 188.153 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00369-00  
Demandante: LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[tytabogados@outlook.es](mailto:tytabogados@outlook.es)  
[jorge.lucas@tiglegal.com](mailto:jorge.lucas@tiglegal.com)  
[amrodriguezr2@sdis.gov.co](mailto:amrodriguezr2@sdis.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfac8305c225ab8f20192bd46d5f3e214abba05e4a6a3b489bde3e03c8d1fee8**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 250**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00371-00
<b>Demandante:</b>	ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma (archivos 2 y 7 expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:** El expediente administrativo del demandante, la certificación de factores salariales sobre los cuales la

Expediente: 11001-3342-051-2021-00371-00  
Demandante: ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

parte actora cotizó a pensión y la certificación de funciones del mismo extremo en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS y en Migración Colombia (archivo 25.1 expediente digital).

**1.2.2. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones:** El expediente prestacional administrativo del demandante (archivo 28.1 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si al demandante, Andrés Arturo Sánchez Reyes, le asiste derecho a que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le efectúe el aporte pensional especial de alto riesgo de que trata el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a partir del 1º de enero de 2012 y hasta la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta que las funciones que desempeña en el cargo al que fue incorporado en dicha entidad -oficial de migración- son las mismas que ejerció en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -criminalístico-. En caso afirmativo, deberá establecerse si el demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca y pague una pensión de alto riesgo teniendo en cuenta el marco normativo aplicable que regula esta prestación.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Niño De Arco, identificada con C.C. 1.102.232.459 y T.P. 284.823 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 24 expediente digital) desde el 1º de febrero de 2023 hasta el 13 de febrero de 2023.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, identificada con C.C. 1.082.939.870 y T.P. 243.911 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 26 expediente digital) a partir del 14 de febrero de 2023.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Myriam Buitrago Espitia, identificada con C.C. 24.018.748 y T.P. 253.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en los términos y efectos del poder allegado (archivo 25, págs. 27 y ss., expediente digital).

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el

Expediente: 11001-3342-051-2021-00371-00  
Demandante: ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[abogadojoseorozco@outlook.com](mailto:abogadojoseorozco@outlook.com)  
[noti\\_judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co)  
[myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co](mailto:myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com)  
[utabacompaniagua@gmail.com](mailto:utabacompaniagua@gmail.com)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e970f8fe8f21722e991ee7477ed5310d23bd6fe5dc169dc01c59afc1c698624a**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 297**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00096-00
<b>Demandante:</b>	JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 667 del 3 de noviembre de 2022 (archivo 17 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral de la demandante.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 19 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Jackeline Del Carmen Molina Pallares, identificada con C.C. 51.832.972.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00096-00  
Demandante: JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c494b8f2d2b9bc0b4dbb7bd05347a1f46117c71010a754297a0963869e41abb3**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 102**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00099-00
<b>Ejecutante:</b>	HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ
<b>Ejecutado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Harol Giovanni Torres Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.474.669, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (archivo 2, págs. 1 a 20 del expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 202102000130241 del 28 de septiembre 2021 (archivo 2, págs. 38 a 50 expediente digital) por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 13 de octubre de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2021, y que se condene a la entidad a pagar: i) todas las prestaciones sociales y factores salariales: auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima semestral, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, sueldo de vacaciones, vacaciones, bonificación especial por recreación, bonificación especial por permanencia, bonificación por servicios, reconocimiento por permanencia, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama y seguridad social integral; ii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados; iii) reintegrar los dineros que se descontaron por concepto de salario, retención en la fuente y seguridad social; iv) que los valores que resulten a favor del demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios e indexados; v) pago de la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1955, por el no pago oportuno de cesantías; vi) ordenar pagar los salarios y prestaciones con el valor más alto que se determine entre lo pactado en los contratos de prestación de servicios y el asignado al cargo equivalente; vii) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y viii) condenar en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante laboró como conductor y, posteriormente, como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 13 de octubre del año 2013 mediante continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios, cumpliendo un horario, siguiendo las órdenes impartidas, cumpliendo los objetos contractuales que guardan relación con las funciones principales de la E.S.E. y asistiendo a capacitaciones. Así mismo, indicó que la entidad demandada era quien fijaba los turnos y horarios, y que la demandada hacía pagos mensuales al demandante mediante transferencia a la cuenta de ahorros.

Agregó que el demandante desempeñó sus labores de manera personal, directa e ininterrumpida, y que nunca subcontrató tareas.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Indicó que, mediante Oficio No. 202102000130241 del 28 de septiembre 2021 (archivo 2, págs. 38 a 50 expediente digital), la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 25, 38, 53, 83, 125, 129 y 209.
- Inciso 4º del Artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Artículo 209 del Decreto 1950 de 1973.
- Numeral 29 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011.
- Decreto 1335 de 1990 *“Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud”*.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Señaló que la entidad demandada, al expedir el acto administrativo demandado, se apartó totalmente de las normas legales que debieron sustentar la expedición del acto administrativo nugatorio de los derechos laborales del demandante, pues al darse los elementos estructurales del contrato de trabajo debió reconocer dicha relación laboral; además, al negar la supremacía de la realidad sobre las formalidades vulnera los principios que rigen la administración pública.

Adujo que el demandante desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.- que data del 13 de octubre del año 2013-, siempre fue un funcionario que cumplió con sus deberes, órdenes, horarios y demás como servidor público, a pesar del trato desigual del que ha sido objeto por parte de los agentes de la entidad demandada, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Política.

Sostuvo que la demandada ha incurrido ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa contenida en el inciso 4º del Artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968, el cual señala que: *“Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”*.

Concluyó afirmando que entre el demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación laboral, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, dado que la parte actora prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda mediante auto del 21 de abril de 2022 (archivo 5 del expediente digital), y notificada en debida forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó contestación, a través de memorial del 31 de agosto de 2022 (archivos 9 y 10 del expediente digital).

El apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad y ninguno de los argumentos expuestos en la demanda logra desvirtuarla. Señaló que entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6º de la Ley 100 de 1993, y que el demandante prestó un servicio de apoyo a la gestión, por medio de contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expuso que el demandante no cumplía ningún horario, solo coordinaba con su supervisor el pronto y efectivo cumplimiento del objeto contractual, tal como quedó pactado en el acuerdo de voluntades.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

**1. Inexistencia de subordinación y dependencia con el demandante:** adujo que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica, como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

**2. Configuración de una ficción “*contra legem*”:** señaló que la declaratoria de un contrato realidad no implica que el demandante obtenga como consecuencia directa la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria.

**3. Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes:** expuso que no existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre el señor Harol Giovanni Torres Rodríguez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., toda vez que no se demuestra o acredita por parte del accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento o acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público, ni tampoco se demuestran los presupuestos fácticos que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que no es posible que se acceda a las pretensiones de la demanda.

**4. Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo:** indicó que en el presente caso no se encuentran presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

**5. Cobro de lo no debido:** señaló que, al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la Ley, es palpable que no le asiste a la entidad demandada el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad al actor.

### **7. Excepción genérica.**

## **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de noviembre de 2022, como consta en el archivo 14 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción de inepta demanda, se difirió el estudio de la excepción de prescripción a la etapa del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 18 de noviembre de 2022 para la audiencia de pruebas.

## **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 18 de noviembre de 2022, se instaló la audiencia de pruebas (archivo 17 del expediente digital), en la cual se practicaron la declaración de parte, interrogatorio de parte y los testimonios decretados, y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 27 de abril de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 24 expediente digital).

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 27 expediente digital): reiteró los argumentos de la demanda, por lo que solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda, pues al demandante le fueron conculcados sus derechos de orden laboral.

**Alegatos de la demandada** (archivo 26 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda. Solicitó que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda y señaló que no se configuraron los elementos que constituyen una relación laboral

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

en el presente caso, por lo que no procede el pago de las prestaciones sociales reconocidas.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Harol Giovanni Torres Rodríguez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, que se declare que gozó el estatus de servidor público, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión, a cajas de compensación familiar y subsidio familiar, el reintegro de los dineros descontados por retención en la fuente y riesgos laborales, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

**3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno; finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el año 2013 hasta el 2021 (archivos 8.1, 9.1 y 22.1 del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
3037 de 2013	01/11/2013	30/11/2013	OBJETO. Prestar servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA CON EXPERIENCIA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA APH EN LAS MÓVILESTAM DEL HOSPITAL DE USME I NIVEL.	-Plazo de ejecución de 1 mes, Págs. 47-48, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2013-1.pff".  -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el <b>31 de enero de 2014</b> . Págs. 51 y 54, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2013-1.pff".
323 de 2013	28/10/2013	30/11/2013	OBJETO. Prestación de servicios como AUXILIAR OPERATIVO DE AMBULANCIA.	-Plazo de ejecución hasta el <b>30 de noviembre de 2013</b> . Págs. 42-43, archivo 08.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2013-2.pdf".  -Contrato con prórroga y adición hasta el <b>31 de diciembre de 2013</b> . Pág. 48, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2013-2.pdf".
19 de 2014	01/01/2014	30/06/2014	""	-Plazo de ejecución inicial hasta el <b>30 de junio de 2014</b> . Págs. 42-43, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2014.pdf".
1562 de 2015	11/12/2015	10/01/2016	OBJETO. En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como AUXILIAR DE ENFERMERÍA- APH MOTO, en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias de	-Plazo de ejecución de 1 mes, Págs. 63-65, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2015.pdf".

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			lo servicios que lo requiera.	
866 de 2016	11/01/2016	29/02/2016	“”	-Plazo de ejecución de 1 mes y 21 días, Págs. 76-78, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2016-2.pdf”.  -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el <b>30 de junio de 2016</b> . Págs. 93, 103, 109, 110 y 117, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2016-2.pdf”.
1642 de 2016	01/07/2016	31/07/2016	OBJETO. El contratista se compromete para con el Hospital a desarrollar actividades como AUXILIAR DE ENFERMERÍA- APH MOTO en la Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito.	-Plazo de ejecución hasta el <b>31 de julio de 2016</b> . Págs. 49-50, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2016-1.pdf”.
934 de 2016	01/08/2016	31/08/2016	OBJETO. Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la Institución.	-Plazo de ejecución hasta el <b>31 de agosto de 2016</b> . Págs. 126-127, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2016-2.pdf”.
4286 de 2016	01/09/2016	30/09/2016	“”	-Plazo de ejecución hasta el <b>30 de septiembre de 2016</b> . Págs. 133-134, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2016-2.pdf”.  -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el <b>7 de enero de 2017</b> . Págs. 143, 166 y 174, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2016-2.pdf”.
3765 de 2017	19/01/2017	30/04/2017	OBJETO: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de los diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la Institución.	-Plazo de ejecución hasta el <b>30 de abril de 2017</b> . Págs. 65-66, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2017.pdf”.  -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el <b>31 de agosto de 2017</b> . Págs. 84, 91, 100 y 108, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2017.pdf”.
9664 de 2017	01/09/2017	31/10/2017	OBJETO: Prestar servicios de apoyo a la Gestión ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.	-Plazo de ejecución hasta el <b>31 de octubre de 2017</b> . Págs. 113-114, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2017.pdf”.  -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el <b>31 de diciembre de 2017</b> . Págs. 126 y 136, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2017.pdf”.
3368 de 2018	01/01/2018	28/02/2018	“”	-Plazo de ejecución de 2 meses. Págs. 84-85, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2018.pdf”.  -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el <b>31 de mayo de 2018</b> . Págs. 100, 110 y 115, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2018.pdf”.
8421 de 2018	01/06/2018	10/06/2018	“”	-Plazo de ejecución de 10 días. Págs. 84-85, archivo 8.1 “HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2018.pdf”.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
				-Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el <b>30 de noviembre de 2018</b> . Págs. 130, 139, 144 y 162, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2018.pdf".  -Pese a que no obran en el expediente todas las prórrogas de este contrato, sí obra la última suscrita y, adicionalmente, se advierte en el certificado obrante en la pág. 7 del archivo 22.1 "RESPUESTA Y CERTIFICACIONES.pdf", que el mencionado contrato se ejecutó del 1º de junio al 30 de noviembre de 2018.
14155 de 2018	14/12/2018	31/12/2018	"	-Plazo de ejecución de 18 días. Págs. 175-176, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2018.pdf".  -Contrato con prórroga y adición hasta el <b>31 de enero de 2019</b> . Pág. 179, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2018.pdf".
1140 de 2019	01/02/2019	28/02/2019	OBJETO. Brindar apoyo técnico a la Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E., en el análisis y gestión de los procesos misionales, que permita fortalecer la eficacia y eficiencia institucional en beneficio de la población de las localidades de Tunjuelito, Ciudad Bolívar, Usme y Sumapaz.	-Plazo de ejecución de 1 mes. Pág. 1-2, archivo 9.1, carpeta "CONTRATACIÓN Harold", archivo "1024474669-CONTRATO-1140-2019-SECOP II".  -Contrato con prórroga y adición hasta el <b>22 de marzo de 2019</b> . Pág. 3, archivo 9.1, carpeta "CONTRATACIÓN Harold", archivo "1024474669-CONTRATO-1140-2019-SECOP II".
5013 de 2019	22/03/2019	31/08/2019	OBJETO: Prestar servicios de apoyo a la Gestión ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.	-Plazo de ejecución de 10 días y 5 meses. Págs. 20-21, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2019.pdf".
6158 de 2019	01/09/2019	30/09/2019	"	-Plazo de ejecución de 1 mes. Págs. 1-2, archivo 9.1, carpeta "CONTRATACIÓN Harold", archivo "1024474669-CONTRATO-6158-2019-SECOP II".  -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el <b>31 de enero de 2020</b> . Págs. 3, 4, 5, 6, 7 y 9, archivo 9.1, carpeta "CONTRATACIÓN Harold", archivo "1024474669-CONTRATO-6158-2019-SECOP II".
990 de 2020	01/02/2020	29/02/2020	"	No obra en el expediente. No obstante, la entidad certifica que dicho contrato se suscribió y ejecutó. Págs. 15-16, del archivo 22.1 "RESPUESTA Y CERTIFICACIONES.pdf".
4094 de 2020	01/03/2020	30/06/2020	"	-Plazo de ejecución de 122 días. Págs. 4-5, archivo 9.1, carpeta "CONTRATACIÓN Harold", archivo "1024474669-CONTRATO-4094-2020-SECOP II".  -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el <b>30 de abril de 2021</b> . Págs. 2 y 7 a 13, archivo 9.1, carpeta "CONTRATACIÓN Harold", archivo "1024474669-CONTRATO-4094-2020-SECOP II".

2. Certificación suscrita por la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 22.1 "RESPUESTA Y CERTIFICACIONES.pdf" expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
3037 de 2013	\$3.696.000	01/11/2013	31/01/2014
323 de 2013	\$2.705.169	28/10/2013	31/12/2013

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19 de 2014	\$6.853.812	01/01/2014	30/06/2014
1562 de 2015	\$1.877.580	11/12/2015	10/01/2016
866 de 2016	\$12.794.718	11/01/2016	30/06/2016
1642 de 2016	\$2.919.048	01/07/2016	31/07/2016
934 de 2016	\$3.184.416	01/08/2016	31/08/2016
4286 de 2016	\$11.249.392	01/09/2016	07/01/2017
3765 de 2017	\$12.634.246	19/01/2017	31/08/2017
9664 de 2017	\$7.089.750	01/09/2017	31/12/2017
3368 de 2018	\$10.901.034	01/01/2018	31/05/2018
8421 de 2018	\$13.573.368	01/06/2018	30/11/2018
14155 de 2018	\$4.743.000	14/12/2018	31/01/2019
1140 de 2019	\$2.700.000	01/02/2019	22/03/2019
5013 de 2019	\$9.471.720	22/03/2019	31/08/2019
6158 de 2019	\$9.694.584	01/09/2019	31/01/2020
990 de 2020	\$1.894.344	01/02/2020	29/02/2020
4094 de 2020	\$23.330.790	01/03/2020	31/03/2021

3. Reclamación administrativa laboral radicada el 19 de julio de 2021 ante la entidad demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral encubierta y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de derechos y prestaciones sociales derivados de esta (archivo 2, págs. 32 a 37 expediente digital).
4. Oficio No. 202102000130241 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante (archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital).
5. Expediente contractual del demandante (archivos 8.1, 9.1 y 22.1 expediente digital)
6. Resolución No. 0963 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se establece el horario de trabajo dentro de la jornada laboral legal para el sector público, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (archivo 9.1, carpeta "CD - HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ", archivo "RESOLUCIÓN 963 DE 2017 - SISTEMA DE TURNOS" del expediente digital).
7. Manual específico de funciones y competencias laborales de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2020, para el empleo denominado auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 17, (archivo 9.1, carpeta "CD - HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ", archivo "1202102000009053\_00004" del expediente digital).
8. Certificado de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios en las vigencias comprendidas entre el 2016 y el 2021 (archivo 9.1, carpeta "CD - HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ", archivo "1202102000024023\_00003 - CERTIFICADO PAGO DE HONORARIOS" del expediente digital).
9. Certificados de retenciones en la fuente efectuados al demandante (archivo 9.1, carpeta "FINANCIERA", expediente digital).
10. Copia de algunas planillas de turnos fijados al demandante (archivo 22.1, archivo "TURNOS PLANILLAS HAROL GIOVANNY.pdf" expediente digital).
11. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2022 (archivos 17 y 18 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte y el interrogatorio de parte del señor **Harol Giovanni Torres Rodríguez**, quien señaló que trabajó al servicio de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el mes de octubre de 2013 como técnico auxiliar de enfermería y que realizó actividades según las órdenes impartidas por las jefes del servicio; inicialmente desarrolló sus labores en el área de ambulancias y prestaba atención prehospitalaria a los pacientes. Mencionó que desarrollaba sus funciones al interior de las instalaciones de la Subred Sur E.S.E. como técnico auxiliar de enfermería, según las directrices dadas por los jefes del servicio. Dijo que trabajó inicialmente en los Hospitales de Usme y Nazareth, posteriormente, en diciembre de 2015 ingresó a tripular los vehículos de respuesta rápida, conocidos como motoambulancias, en los que prestó servicios como conductor y como auxiliar de enfermería. Afirmó que le suministraban elementos de protección

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

personal y uniformes para desempeñar las funciones que le indicaban los jefes inmediatos y debía responder por los inventarios asignados a las ambulancias asignadas. Indicó que posteriormente estuvo desarrollando sus funciones en traslados secundarios, en los que se realizaban traslados de los pacientes entre los hospitales que conforman la Subred Sur E.S.E. Señaló que cuando debía realizar funciones en Hospitales como San Juan y Nazareth, se le suministraba transporte en unas camionetas tipo van, las cuales salían de la localidad de Usme hacia la parte rural de la localidad de Sumapaz, y allí permanecían alrededor de 8 días en cuartos que se les asignaban por la misma Subred Sur E.S.E. Afirmó que recuerda haber realizado las mismas funciones que los empleados de planta que eran auxiliares de enfermería, entre ellos recuerda al señor José Andrés Ali Poveda. Manifestó que, en la Subred Sur E.S.E., bajo órdenes de los jefes, tenía que asistir a capacitaciones obligatorias suministradas por la dependencia de atención prehospitalaria y de traslados secundarios de la entidad. Mencionó que tenía que cumplir un horario y tenía que reportarse al ingreso y salida de los turnos y debía diligenciar una bitácora de servicio. Señaló que cuando tripulaba ambulancias, los médicos asignados, junto con los jefes del servicio, le impartían órdenes, las cuales no podía dejar de cumplir. Indicó que cumplía horarios según los cuadros de turnos que hacían los jefes del servicio. Entre los jefes que recuerda, mencionó a la jefe Diana Soto, jefe Jaqueline, doctor Forero, doctora Claudia Milanés, jefe Edwin, doctora Marcela, jefe Iraida Laverde y jefe Marcela Rubiano. Narró que mientras prestaba sus servicios en las motoambulancias cumplía sus funciones por fuera de las instalaciones de los hospitales, ya que, junto con un médico, tripulaba la moto y se dirigían hacia el lugar donde solicitaba el servicio; para ello, mencionó que los jefes del servicio eran los que le indicaban a donde se debía dirigir de acuerdo con la urgencia que se presentara. En el interrogatorio de parte mencionó que las actividades que desempeñaba eran dirigidas por los jefes del servicio de la Subred Sur E.S.E., pero los servicios eran asignados según una central de radioteléfono que opera en todo el territorio del Distrito Capital, ya que ese servicio se prestaba en atención a un convenio interadministrativo con el Distrito. Manifestó que cuando trabajó en las motoambulancias transportó pacientes a varios hospitales, así no se encuentren dentro de la Subred Sur E.S.E. respondió que algunas de las capacitaciones a las asistió eran programadas por el DUES (centro regulador de urgencias y emergencias) y otras por parte de los jefes de la unidad funcional; las capacitaciones programadas por el DUES se realizaban en la Secretaría Distrital de Salud y las impartían médicos de la misma Secretaría.

- 12.** Se escuchó la declaración del testigo **Leonel Palencia Martínez** el cual indicó que fue funcionario de planta de la entidad demandada y conoció al demandante porque trabajó con él en ambulancia durante varios años. Adujo que al demandante le impartían el mismo trato que a los empleados de planta de la Subred Sur E.S.E., y que al demandante le tocaba cumplir horarios según los turnos fijados, ya sea entre semana o en fin de semana y en horarios diurnos o nocturnos, sin que se le reconociera algún valor adicional, mientras que a las personas de planta se les reconocían recargos nocturnos y festivos. Adujo que los turnos eran fijados por los coordinadores de urgencias, para lo cual se hacían cronogramas mensuales. Mencionó que al demandante le tocaba diligenciar unas bitácoras para las entregas de turnos. Afirmó que trabajó con el demandante durante varios años en una ambulancia que pertenecía al Hospital El Tunal. Mencionó que le consta que al demandante le tocaba asistir a reuniones y capacitaciones en sus días de descanso, las cuales eran obligatorias para él, ya que si no asistía le podían cancelar el contrato. Indicó que al demandante le tocaba hacer un inventario de los elementos de la ambulancia y debía responder por ello ante el jefe inmediato. Indicó que dentro de esos jefes inmediatos recuerda a Iraida Laverde y a Claudia Milanés, quienes eran jefes del demandante y de él, y esos jefes les impartían iguales órdenes tanto a él, como funcionario de planta, y al actor, como contratista. Afirmó que al demandante le controlaban los horarios, pues él debía firmar la bitácora cuando recibía y entregaba los turnos. Aseguró que él, trabajador de planta, también estaba a disposición del Centro Regulador de Urgencias y Emergencia (CRUE) y también estuvo en atención prehospitalaria junto con el demandante. Señaló que le consta que el demandante también prestó servicios en traslados intrahospitalarios, ya sea con hospitales que conforman la Subred Sur o con otros de otras Subredes, y también le consta que el actor prestó servicios por días en la localidad de Sumapaz y que la Subred les brindaba el transporte para llegar a esa localidad y les daba lugar para quedarse los días que

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

prestaban servicios en ese lugar. Adujo que las jefes Iraida Laverde y Claudia Milanés impartían órdenes a los auxiliares de enfermería.

- 13.** Por último, se escuchó la declaración del testigo **José Andrés Suárez Perico**, quien afirmó haber trabajado mediante contratos de prestación de servicios con la Subred Sur E.S.E. Manifestó que el demandante fue su compañero en el programa APH (atención prehospitalaria) y que fue llamado a declarar para demostrar la existencia del contrato realidad del demandante. Señaló que él escuchó que le impartieron órdenes al demandante mientras prestaba sus servicios, y como superiores recordó a la jefe Sandra Sánchez, jefe Edwin, doctora Yaneth Marcela Peña. Afirmó que el accionante debía llenar unas bitácoras cuando recibía y entregaba sus turnos y que debía responder por un inventario que permanecía en las ambulancias, debía entregar reportes de los insumos utilizados. Mencionó que los superiores en ocasiones citaron al demandante a recibir capacitaciones, de lo que recuerda temas como químicos, manejo de equipos y entrenamiento de ventiladores, y que esas capacitaciones tuvieron lugar en las instalaciones de la Subred Sur E.S.E., específicamente en el Hospital El Tunal, ya que ahí era la reunión del programa APH; igualmente, recuerda que el actor debía llenar el formato de asistencia a esas capacitaciones. Señaló que el demandante no tenía autonomía para definir sus horarios, ya que cada mes les asignaban los turnos que debían cumplir. Indicó que en el servicio de APH debían reportarse en cada turno a los jefes inmediatos y a la central reguladora de urgencias y emergencias (DUES) -ya que el programa era un convenio con la Secretaría de Salud Distrital-, en dicho reporte se debía informar el nombre del conductor, del auxiliar de enfermería, del médico e informar el móvil en el que se encontraban; adicionalmente, debían repostar a qué hora iniciaban y terminaban el turno. Agregó que ese reporte lo debían hacer por orden impartida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y debían reportar eso también por radio al DUES. Manifestó que él era el médico de la unidad móvil y que el demandante debía cumplir sus órdenes médicas. Señaló que ellos portaban chaquetas y carnets que los identificaban de la Subred Sur E.S.E. Afirmó que presentó demanda contra la entidad demandada con similares pretensiones.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

*(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales<sup>1</sup>.

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.

**5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

**“Artículo 26º.-** Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios, en una relación de prestación de servicios profesionales, constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

**“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00099-00  
Demandante: HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente*, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>2</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

<sup>2</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

**“(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

**“(ii) La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

**“(iii) La tercera regla** determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Inicialmente, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra el testigo José Andrés Suárez Perico, por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y por ello habría conflicto de intereses, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones del deponente, de manera que la duda respecto de la imparcialidad del testigo desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que el apoderado de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, el testigo antes mencionado expuso de forma espontánea y precisa las circunstancias en que el señor Harol Giovanni Torres Rodríguez desarrolló sus labores en el programa APH (atención prehospitalaria), ya que el testigo por un tiempo hizo parte del móvil del demandante, lo cual permite descartar -junto con el restante material probatorio- cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el año 2016 y el 2021, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. 2021 (archivo 9.1, carpeta “CD - HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ”, archivo “1202102000024023\_00003 - CERTIFICADO PAGO DE HONORARIOS” del expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral. Frente a las vigencias anteriores, se observa que en la certificación contractual allegada se especifica el monto por el cual ascendió cada uno de los contratos (archivo 22.1 “RESPUESTA Y CERTIFICACIONES.pdf” expediente digital).

Adicionalmente, en cada uno de los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital o la Subred le pagaría al demandante el valor del contrato mediante pagos realizados cada mensualidad, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar en terceras personas, ya que ejerció actividades

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

como auxiliar de enfermería siendo elegido por sus capacidades y cualificaciones personales. Así mismo, se advierte que, conforme a lo señalado por el demandante y los testigos, este desempeñó su trabajo a través de turnos rotativos que cuadraba mensualmente el jefe del servicio. Igualmente se acreditó pro medio de las declaraciones recibidas que el demandante debía reportarse en cada recibo y entrega de turnos a través de una bitácora y debía avisar tanto a los jefes del servicio de la Subred Sur E.S.E. como al centro regulador de urgencias y emergencias (DUES) de su disponibilidad en el servicio APH (atención prehospitalaria).

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

- 1.** El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que el actor y los testigos afirmaron que el demandante recibió órdenes de los médicos que integraban la móvil -tratándose del programa de atención prehospitalaria (APH) en las motoambulancias- y también recibía órdenes médicas y de los jefes a cargo cuando prestó sus servicios en traslados intrahospitalarios, ya que como auxiliar de enfermería debe brindar el apoyo y seguir las órdenes de médicos y de los jefes de acuerdo a la atención médica que se requiera para cada situación, es decir que el demandante no ejercía sus funciones de manera autónoma. Igualmente, manifestó que debía presentar informes de cumplimiento de las funciones del contrato ante los supervisores y si les requerían que participaran en alguna capacitación lo debían hacer, ya sean capacitaciones programadas por el DUES o por la Subred Sur E.S.E., pues ello se indicó dentro de las obligaciones contractuales.
- 2.** Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer a disposición de los turnos programados, ya que mediante la central reguladora de urgencias y emergencias (DUES) se le asignaba en cualquier momento algún servicio de urgencias. Es decir, si bien el demandante cuando se encontraba prestando sus servicios en el programa de atención prehospitalaria (APH) no se encontraba necesariamente en las instalaciones de alguno de los hospitales de la Subred Sur E.S.E., dentro de los turnos agendados sí debía permanecer atento a los llamados de urgencias que se le asignaran a la móvil en la cual se encontraba y reportar ello tanto a los jefes inmediatos de la Subred Sur E.S.E. como a la DUES, pues el servicio APH obedece a un convenio interadministrativo entre la Subred Sur E.S.E. y la Secretaría Distrital de Salud.
- 3.** Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: se observa que al expediente se allegó extracto del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad demandada contemplado en el Acuerdo No. 001 de 2020 (archivo 9.1, carpeta "CD - HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ", archivo "1202102000009053\_00004" del expediente digital); sin embargo, de los grados de auxiliar del área de la salud que allí se evidencian, no se encuentra alguno con similares funciones del demandante, ya que, si bien al actor se le contrató por sus competencias como auxiliar de enfermería, ninguno de los cargos allí determinados presta sus funciones en la atención prehospitalaria (APH).

Sin embargo, dado que en todo caso el demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería, es dable afirmar que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 8 años, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

Por consiguiente, las pruebas recaudadas logran demostrar que el accionante Harol Giovanni Torres Rodríguez fue contratado para ejecutar la labor de auxiliar de enfermería que es propia del objeto social y misional de la entidad, del cual se desprende el cumplimiento intrínseco de aspectos como una jornada o turnos, funciones y actividades de forma permanente, que llevan al convencimiento de que durante el tiempo

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de ejecución de los contratos, el desarrollo del objeto contractual fue ejecutado no solo bajo la coordinación de la entidad, sino además bajo la continua dependencia y subordinación de la misma.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Harol Giovanni Torres Rodríguez; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

### **De la prescripción en el contrato realidad**

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cubre a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cubra la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda<sup>3</sup> se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

<b>GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS</b>	<b>TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN</b>
Del 28 de octubre 2013 al 30 de junio de 2014	Desde junio de 2014 a junio de 2017
Del 11 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2021 <sup>4</sup>	Desde junio de 2020 a junio de 2023

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante el 19 de julio de 2021 ante la entidad demandada (archivo 2, págs. págs. 32 a 37 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 28 de octubre 2013 y el 30 de junio de 2014 (Contratos Nos. 3037 de 2013, 323 de 2013

<sup>3</sup> Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

<sup>4</sup> Si bien el Contrato No. 4094 de 2020 fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2014 (pág. 7, archivo 9.1, carpeta "CONTRATACIÓN Harold", archivo "1024474669-CONTRATO-4094-2020-SECOP II", lo cierto es que obra paz y salvo de los contratos de prestación de servicios que refleja que el contrato terminó el 31 de marzo de 2021 (págs. 72 y 73, archivo 8.1 "HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ-1024474669-2020-2021.pdf"), lo cual guarda coherencia con los hechos de la demanda y con la certificación contractual allegada (archivo 22.1 "RESPUESTA Y CERTIFICACIONES.pdf").

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y 19 de 2014), pues en estos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación<sup>5</sup>.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

### De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 202102000130241 del 28 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital). A título de restablecimiento del derecho<sup>6</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 11 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>7</sup>, por el periodo trabajado entre el 28 de octubre 2013 y el 31 de marzo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>8</sup> recientemente señaló lo siguiente:

*“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>9</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensarse con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses**

<sup>5</sup> La demanda se radicó el 24 de marzo de 2022 (archivo 3 expediente digital).

<sup>6</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>7</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>9</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”*** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las Cajas de Compensación<sup>10</sup>, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por el demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos

<sup>10</sup> Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: *“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”*.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN o a la aseguradora, según corresponda; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>11</sup>.

Por último, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora que consagra la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

### **3. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 202102000130241 del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.474.669: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 11 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>12</sup>, por el periodo trabajado entre el 28 de octubre 2013 y el 31 de marzo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**TERCERO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

<sup>12</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.474.669, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 28 de octubre 2013 y hasta el 31 de marzo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

**QUINTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[hagitoro2413@gmail.com](mailto:hagitoro2413@gmail.com)  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)  
[dianacac@yahoo.es](mailto:dianacac@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff56a91ed2f788755faf135eea391433acd4fe5408f4963aa274e69f94609ae**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 298**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-001117-00
<b>Demandante:</b>	OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 660 del 27 de octubre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral del demandante.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 15 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral del docente Octavio Alfonso Rodríguez Melo, identificado con C.C. 3.128.822.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00117-00  
Demandante: OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[cundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf899e07642a961a864fb143a698fe2b0ab9fc1669ef6a4f01d316b42bd8654**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 299**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00118-00
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA ÁVILA VENEGAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 661 del 27 de octubre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral de la parte actora.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 15 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Claudia Ávila Venegas, identificado con C.C. 52.974.051.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00118-00  
Demandante: CLAUDIA ÁVILA VENEGAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[cundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7917746db2eab1f48430369dfb17877e7ebba8732021e7c5b8ce7b11ddf7ff**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 300**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00131-00
<b>Demandante:</b>	MYRIAM PARDO PRADA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 682 del 3 de noviembre de 2022 (archivo 12 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral de la parte actora.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 14 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 16 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Myriam Pardo Parada, identificada con C.C. 51.601.057.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00131-00  
Demandante: MYRIAM PARDO PRADA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[myrypardo@gmail.com](mailto:myrypardo@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@figuprevisora.com.co](mailto:t_amolina@figuprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b2812aeaf71796875b39534d7750856300790459d6db75bce499fadbe4aca0**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 310**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00132-00
<b>Demandante:</b>	EMILCE VARGAS ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 662 del 27 de octubre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral de la parte actora.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 16 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Emilce Vargas Rojas, identificada con C.C. 37.625.163.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00132-00  
Demandante: EMILCE VARGAS ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[emivaro@yahoo.com](mailto:emivaro@yahoo.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab7a937cf7244ebcad42926476505236e3a29bd792bb07259034f78d9575f5**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 302**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00134-00
<b>Demandante:</b>	ALIX MANRIQUE MANRIQUE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 663 del 27 de octubre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral de la parte actora.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivos 15 y 16 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Alix Manrique Manrique, identificada con C.C. 39.531.437.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00134-00  
Demandante: ALIX MANRIQUE MANRIQUE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[alixmanrique@gmail.com](mailto:alixmanrique@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b33cb32f5b3d11457a9774715aa7acc23b092169b7972b73d7fdbc0839e42**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 303**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00137-00
<b>Demandante:</b>	ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 664 del 27 de octubre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral de la parte actora.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 15 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Orquidia Lilí Sánchez Villamil, identificada con C.C. 37.626.200.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00137-00  
Demandante: ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[orquidea.li@hotmail.com](mailto:orquidea.li@hotmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae6c78739b72775c5d9a90c28c1fb9e869dc187cad85f20ea54e3c7a972a481**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 304**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00203-00
<b>Demandante:</b>	JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 009 del 19 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 15 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Juan Diego Toscano Hernández, identificado con C.C. 80.902.249.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Juan Diego Toscano Hernández, identificado con C.C. 80.902.249, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) y [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00203-00  
Demandante: JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90382c539fa2f9205fe700b1703de344450e90b5c7a70b841c1ea8018ab45d8c

Documento generado en 24/05/2023 08:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 305**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00205-00
<b>Demandante:</b>	ERNEY BELTRÁN CAMELO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 011 del 19 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, con excepción de la constancia de radicación de la petición de sanción mora puesto que la misma fue incorporada al plenario por el despacho (archivos 16 y 17 expediente digital), **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 15 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Erney Beltrán Camelo, identificado con C.C. 79.970.155.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Erney Beltrán Camelo, identificado con C.C. 79.970.155, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) y [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00205-00  
Demandante: ENRNEY BELTRÁN CAMELO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c494df0307e9463a9062a2194c3c603937ce4a946f6eee2b02109069470f1ca6**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 306**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00208-00
<b>Demandante:</b>	ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 012 del 19 de enero de 2023 (archivo 13 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 15 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 17 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Estivenzon Rodríguez Colmenares, identificado con C.C. 79.760.966.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Estivenzon Rodríguez Colmenares, identificado con C.C. 79.760.966, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) y [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00208-00  
Demandante: ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7415d7dd6b23fbe05545ede976d9655461b9285c8064524981dd28814f10387c**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 307**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00213-00
<b>Demandante:</b>	GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 022 del 19 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 15 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Germán Guerrero Peñuela, identificado con C.C. 79.844.351.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Germán Guerrero Peñuela, identificado con C.C. 79.844.351, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) y [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00213-00  
Demandante: GERMÁN GUERRERO PEÑUELA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3972d359cc49b291cafb04fb3ab900aecf115e0e2e7740288412e3736929e625**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 308**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00227-00
<b>Demandante:</b>	ROSALBA ALBA MENDOZA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 055 del 26 de enero de 2023 (archivo 10 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que, de una parte, la entidad territorial mencionada guardó silencio, y de la otra (pese a que no se requirió a dicha entidad), la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta con relación a la certificación en la que se evidencia la fecha en la que se giró efectivamente al FONPREMAG los dineros por conceptos de cesantías causadas a los docentes (archivo 12, págs. 7 y ss., expediente digital), razón por la cual se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación del Distrito para que allegue los documentos restantes, con excepción de la constancia de radicación de la petición de sanción mora puesto que la misma fue incorporada al plenario por el despacho (archivos 15 y 16 expediente digital), **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Rosalba Alba Mendoza, identificada con C.C. 52.074.567.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Rosalba Alba Mendoza, identificada con C.C. 52.074.567, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) y [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00227-00  
Demandante: ROSALBA ALBA MENDOZA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d5a80f52867c92b22a2f3f3afcf58d18b7ebd5c0da4d88896672554cfdd72**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 101**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00234-00
<b>Demandante:</b>	ESPERANZA YUSTY ORTÍZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Litisconsorte:</b>	MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reconocimiento sustitución pensional compañera permanente y cónyuge

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Esperanza Yusty Ortiz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.042.256, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. Al proceso se vinculó como litisconsorte necesario a la señora María Teresa Díaz de Torres, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.915.180.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 17, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. PAP 000615 del 13 de agosto de 2009 y 39043 del 15 de agosto de 2008, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la actora, en calidad de compañera permanente, y se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Díaz de Torres, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, la apoderada de la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar el 100% de la sustitución pensional a favor de la señora Esperanza Yusty Ortiz con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres Rojas desde el 1º de diciembre de 2007; ii) el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, con los incrementos a que haya lugar; iii) a las sumas debidas se deben efectuar los ajustes de valor conforme el Artículo 187 del CPACA y pagar los intereses moratorios correspondientes conforme el Artículo 192 del CPACA; iv) se condene a la señora María Teresa Díaz de Torres al pago de las mesadas que ha recibido a favor de la señora Esperanza Yusty Ortiz, incluidas mesadas ordinarias y adicionales; y v) condenar en costas y agencias en derecho a la demandada y a la señora María Teresa Díaz de Torres.

De manera subsidiaria pretende, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada: i) reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la demandante, incluidas mesadas ordinarias y adicionales, de manera proporcional al tiempo de convivencia entre la cónyuge y la compañera permanente; ii) sobre el monto inicial de la pensión reconocida, se apliquen los reajustes de Ley, iii) a las sumas debidas se deben efectuar los ajustes de valor conforme el Artículo 187 del CPACA y pagar los intereses moratorios correspondientes conforme el Artículo 192 del CPACA; iv) se condene a la señora María Teresa Díaz de Torres al pago del porcentaje de las mesadas que ha recibido a favor de la señora Esperanza Yusty Ortiz, incluidas mesadas ordinarias y adicionales; y v) condenar en costas y agencias en derecho a la demandada y a la señora María Teresa Díaz de Torres.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora manifestó que la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

demandante y el causante convivieron en unión marital de hecho desde el mes de noviembre de 1979 hasta el día de su fallecimiento el 1° de diciembre de 2007, de manera ininterrumpida, es decir, por más de 28 años compartiendo techo, lecho y mesa y brindándose ayuda mutua y colaboración. De la unión nació Jorge Andrés Torres Yusty.

Indicó que en los años 1979 a 1985 vivieron en Pereira y Bogotá, luego vivieron en Cartagena unos meses y en Medellín y Cali. En el año 1985 adquirieron una finca en el Municipio de Pulí – Cundinamarca llamada “Los Pingos” donde vivieron hasta el año 1993.

En 1993 se fueron a vivir al municipio de San Gil – Santander y allí vivieron en una casa que compraron en el año 1981, en la que vivieron hasta el fallecimiento del señor Torres. En dicha casa abrieron un hotel al que llamaron “La Posada Familiar”.

Luego del fallecimiento del señor Torres, se presentó el proceso de sucesión en el cual ordenaron el embargo y secuestro del inmueble donde convivían el señor Jorge Eliécer Torres y la demandante Esperanza Yusty Ortiz y que finalizó con el reconocimiento de la posesión material del inmueble en favor de ésta.

Adujo que ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de San Gil se tramitó el proceso ordinario de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho entre los concubinos Esperanza Yusty Ortiz y Jorge Eliécer Torres Rojas desde el 10 de agosto de 1994 hasta el 1° de diciembre de 2007.

Los servicios exequiales del señor Jorge Eliécer Torres fueron asumidos con la póliza que sufragaba la señora Esperanza Yusty Ortiz, a través de la funeraria Napoleón en el municipio de San Gil.

Solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual fue negada a través del acto que aquí demanda.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 53, 138, 162, 172 y 224.
- Ley 100 de 1993: Artículos 11, 13, 21, 46, 47, 48, 255 y 228.
- Decreto 1848 de 1968.
- Ley 12 de 1975.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La apoderada de la parte demandante transcribió las normas que consideró violadas, y sostuvo que la demandante es beneficiaria de la pensión que devengaba el señor Jorge Eliécer Torres Rojas, puesto que convivieron por 28 años, desde el año 1979 hasta su fallecimiento en diciembre de 2007, lo que incluye los 5 años anteriores al deceso como lo exige la norma. Reconoció que el señor Jorge Eliécer Torres se encontraba casado para la fecha de su fallecimiento, pero no tenía convivencia efectiva ni simultánea con su esposa. Citó sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, las cuales considera le son aplicables.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (págs. 3-13, archivo 18 y archivo 16 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 28 de julio de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 17 expediente digital), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad legal (archivo 18 expediente digital). Así mismo, la señora María Teresa Díaz de Torres contestó la demanda en término (archivo 16 expediente digital).

#### **2.5.1. Contestación UGPP**

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se pronunció respecto de los hechos de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Precisó que en el presente caso la parte no acreditó la convivencia efectiva con el señor Jorge Eliécer Torres (fallecido) durante los últimos cinco años de vida de éste. Tampoco demostró su dependencia económica. Por lo anterior, no se accedió al reconocimiento pretendido.

Adujo que los actos demandados se encuentran amparados con la presunción de legalidad y, en el evento de accederse a las pretensiones, solicitó que de las posibles sumas que pudiesen surgir como condena se ordene el descuento con destino al sistema general de salud.

### **2.5.2. Contestación de la señora María Teresa Díaz de Torres**

La apoderada de la litisconsorte se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció respecto de los hechos de la misma.

Adujo que la señora María Teresa Díaz de Torres contrajo matrimonio con el señor Jorge Eliécer Torres Rojas, el cual perduró hasta el día de su fallecimiento. Por ello, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por ser la cónyuge del causante.

Consideró que los actos demandados no infringieron las normas en las que debieron fundarse o están viciados de algún tipo de nulidad. Señaló que la señora María Teresa Díaz de Torres actuó de buena fe, ya que demostró frente a la entidad los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y nunca tuvo conocimiento de que su cónyuge conviviera simultáneamente con otra persona y de haberlo sabido tampoco estaba en la obligación de informarlo ya que la entidad efectuó el emplazamiento correspondiente para que los interesados que se creyeran con derecho acudieran al trámite.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de abril de 2023, como consta en el archivo 30 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 28 de abril de 2023 para la audiencia de pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 28 de abril de 2023, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 34 expediente digital), en la cual se practicó la declaración de parte e interrogatorio de parte de la demandante y litisconsorte, los testimonios decretados en audiencia inicial, se limitó la práctica de los testimonios a los surtidos en la audiencia y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos de la demandante** (archivo 39 expediente digital): la apoderada de la demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, se refirió sobre las pruebas recaudadas y aseguró que la litisconsorte fue pasiva en su carga probatoria, pues solo constan en su favor dos declaraciones que ni siquiera aportó si no que se encontraban en el expediente administrativo de la UGPP. En el interrogatorio no probó suficientemente su convivencia con el señor Jorge Eliécer Torres (fallecido). Solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en un 100% y condenar en costas.

**Alegatos de la litisconsorte** (archivo 38 y 40 expediente digital): la apoderada de la litisconsorte insistió en las razones esbozadas en la contestación de la demanda, insistió en la buena fe de sus actuaciones y concluyó que la demandante no acreditó la convivencia exclusiva con el señor Jorge Eliécer Torres (fallecido), en los 5 años anteriores al fallecimiento de éste. Consideró que en el presente asunto existen dudas razonables de la convivencia de la demandante con el causante.

**Alegatos de la entidad demandada** (archivo 37 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y solicitó que se desestimen las pretensiones ya que obró en cumplimiento de un deber legal y no tiene responsabilidad en cuanto al reconocimiento y pago de ninguna pensión de sobrevivientes y menos al pago de intereses moratorios, indexación o costas, ya que el conflicto del reconocimiento

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

no surgió por su causa sino por las potenciales beneficiarias. Solicitó ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. CUESTIÓN PREVIA**

Observa el despacho que la parte actora solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. PAP 000615 del 13 de agosto de 2009 y 39043 del 15 de agosto de 2008, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la actora, en calidad de compañera permanente y se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Díaz de Torres, respectivamente; no obstante, al verificar las pruebas allegadas al plenario se advierte que el acto demandado<sup>1</sup> fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. PAP 009734 del 20 de agosto de 2010 (pág. 161 a 163, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compresed del archivo 20.1 expediente digital), acto que confirmó en todas sus partes el acto demandado.

Bajo este entendido, este despacho tendrá por demandado, igualmente, el acto que resolvió el recurso de reposición contra el acto demandado, por así disponerlo expresamente el Artículo 163 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora Esperanza Yusty Ortiz, tiene o no derecho, en calidad de compañera permanente, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres Rojas. Se deberá establecer a su vez si le asiste algún derecho a la señora María Teresa Díaz de Torres en calidad de cónyuge supérstite del mismo.

#### **3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

##### **3.3.1. Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Por la parte demandante:

1. Registro de Defunción del señor Jorge Eliécer Torres Rojas, en el que consta que falleció el 1º de diciembre de 2007 (pág. 22, archivo 2 expediente digital).
2. Acta extraprocesal No. 357/2005, del 21 de abril de 2005, de la Notaría Segunda de San Gil, en la que consta (pág. 27, archivo 2 expediente digital): “(...) **PRIMERO GENERALES DE LEY:** “Nuestros nombres son JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS Y ESPERANZA YUSTY ORTIZ, mayores de edad, residentes en San Gil en la carrera 10 No. 8-55, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 2.889.335 y 34.042.256 expedidas en Bogotá y Pereira respectivamente. De profesiones Independientes, con unión marital de hecho entre si vigente.

**SEGUNDO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que convivimos en unión marital de hecho, bajo un mismo techo y de manera permanente, desde hace veinticinco (25) años y de esta unión procreamos un hijo de nombre JORGE ANDRÉS TORRES YUSTY.”

---

<sup>1</sup> Resolución No. PAP 000615 del 13 de agosto de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. Resolución No. 028088 del 3 de noviembre de 1998, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció la pensión de jubilación al señor Jorge Eliécer Torres Rojas (pág. 28 a 30, archivo 2 expediente digital).
4. Resolución No. PAP 000615 del 13 de agosto de 2009, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Esperanza Yusty Ortiz (pág. 31 a 33, archivo 2 expediente digital).
5. Resolución No. 39043 del 15 de agosto de 2008, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Díaz de Torres, en calidad de cónyuge del señor Jorge Eliécer Torres Rojas (pág. 34 a 36, archivo 2 expediente digital).
6. Registro Civil de Nacimiento de Jorge Andrés Torres Yusty, en el que consta que sus padres son Jorge Eliécer Torres Rojas y Esperanza Yusty Ortiz (pág. 38, archivo 2 expediente digital).
7. Fotografías familiares (pág. 40 a 44, archivo 2 expediente digital).
8. Sentencia del 7 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Adjunto al Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro del proceso ordinario de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho promovido por la señora Esperanza Yusty Ortiz contra Jorge Eliécer, Tyrone, Octavio, Sandra María Torres Díaz, Luz Carine Torres Castaño y Jorge Andrés Torres Yusty, mediante la cual se declaró la existencia de la sociedad civil de hecho surgida entre Jorge Eliécer Torres Rojas y Esperanza Yusty Ortiz desde el 10 de agosto de 1994 hasta el 1° de diciembre de 2007 y se declaró disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad civil de hecho (pág. 45 a 78, archivo 2 expediente digital).
9. Escritura Pública No. 2182 de la Notaría Primera del Circulo de San Gil, mediante la cual se protocolizó la Sentencia del 8 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil, que le reconoció a la señora Esperanza Yusty Ortiz la posesión material del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8-55 y dos bodegas desde el 1° de diciembre de 2007, confirmada mediante Sentencia del 19 de noviembre de 2009 por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial (pág. 82 a 113, archivo 2 expediente digital).
10. Certificación de Funerales Napoleón de fecha 9 de febrero de 2009, en la que consta que al señor Jorge Eliécer Torres Rojas se le prestaron los servicios funerarios en el programa de previsión exequial No. 2232, como beneficiario de dicho contrato, el cual se encuentra a nombre de Esperanza Yusty Ortiz (pág. 114, archivo 2 expediente digital).
11. Acta Extraproceso No. 1651/2007 del 17 de diciembre de 2007 del señor Rafael Gutiérrez Rivero en la Notaría Segunda del Circulo de San Gil, en la que consta (pág. 115, archivo 2 expediente digital): “(...)SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento, que por más de veinticinco (25) años, conocí de trato vista y comunicación al extinto JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS, quien se identificó con la c.c. No. 2.889.335 y por tal conocimiento me consta que convivió en unión marital de hecho con la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, identificada con la c.c. No. 34.042.256, desde hace veintiocho (28) años, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 01 de diciembre de 2007 y que de esta unión procrearon un hijo llamado JORGE ANDRÉS TORRES YUSTY(...)”
12. Acta Extraproceso No. 1649/2007 del 17 de diciembre de 2007 del señor Manuel Padilla Ferreira en la Notaría Segunda del Circulo de San Gil, en la que consta (pág. 116, archivo 2 expediente digital): “(...)SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento, que por más de sesenta (60) años, conocí de trato vista y comunicación al extinto JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS, quien se identificó con la c.c. No. 2.889.335 y por tal conocimiento me consta que convivió en unión marital de hecho con la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, identificada con la c.c. No. 34.042.256, desde hace veintiocho (28) años, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 01 de diciembre de 2007 y que de esta unión procrearon un hijo llamado JORGE ANDRÉS TORRES YUSTY(...)”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

13. Acta Extraproceso No. 1652/2007 del 17 de diciembre de 2007 del señor Ricardo Neira Ortiz en la Notaría Segunda del Circulo de San Gil, en la que consta (pág. 117, archivo 2 expediente digital): “(...)SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento, que por más de quince (15) años, conocí de trato vista y comunicación al extinto JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS, quien se identificó con la c.c. No. 2.889.335 y por tal conocimiento me consta que convivió en unión marital de hecho con la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, identificada con la c.c. No. 34.042.256, desde hace veintiocho (28) años, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 01 de diciembre de 2007 y que de esta unión procrearon un hijo llamado JORGE ANDRÉS TORRES YUSTY(...)”
14. Acta Extraproceso No. 421/2008 del 17 de marzo de 2008 de la señora María Consuelo Parra Gómez en la Notaría Segunda del Circulo de San Gil, en la que consta (pág. 118, archivo 2 expediente digital): “(...)SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento, que desde el año 1998, conocí de trato vista y comunicación al extinto JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS, quien se identificó con la c.c. No. 2.889.335 y por tal conocimiento me consta que convivió en unión marital de hecho con la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, identificada con la c.c. No. 34.042.256, desde el año 1980, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 01 de diciembre de 2007 y que de esta unión procrearon un hijo llamado JORGE ANDRÉS TORRES YUSTY.  
  
*También es verdad y me consta, que durante la convivencia como marido y mujer y que dentro de la sociedad marital de hecho conformada por don JORGE ELIÉCER Y DOÑA ESPERANZA construyeron con dineros producidos de su propio trabajo y con mucho sacrificio el hotel, denominado LA POSADA FAMILIAR ubicado en la carrera 10 No. 8-55 de la ciudad de San Gil, el cual era administrado por la señora ESPERANZA, desde 1996 y además del hotel, los mismos señores JORGE Y ESPERANZA, construyeron en el solar del Hotel antes mencionado dos locales comerciales, los cuales fueron dados en arriendo (...) y la única persona autorizada por don JORGE para que reciba el pago de los arriendo fue siempre su compañera permanente, señora ESPERANZA. Todo lo anterior, me consta, por cuanto estuve laborando como camarera en hotel del propiedad de don JORGE y de su compañera permanente doña ESPERANZA”*
15. Autorizaciones del señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) a la señora Esperanza Yusty Ortiz, para reclamar la pensión del mes de julio de 2003 y de febrero de 2005 (pág. 119 a 120, archivo 2 expediente digital).
16. Recibo del médico Giovanni Fuentes Sánchez de fecha 26 de noviembre de 2007, en el que consta que recibió de la señora Esperanza y/o Jorge Torres la suma de \$1.700.000, por concepto de pago de honorarios de cirujano, anestesiólogo y ayudante (pág. 148, archivo 2 expediente digital).

Por la litisconsorte María Teresa Díaz de Torres:

1. Acta de Matrimonio de la Parroquia Santa Rita de Cassia en la que consta que, el 11 de marzo de 1996, contrajeron matrimonio los señores Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) y la señora María Teresa Díaz Otero (pág. 19, archivo 16 expediente digital).
2. Registro de Matrimonio del 9 de abril de 1996 de la Notaría Novena de Santa Fe de Bogotá D.C. de los señores Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) y la señora María Teresa Díaz Otero (pág. 20, archivo 16 expediente digital).
3. Fotografías familiares (pág. 21 a 23, archivo 16 expediente digital).

Por la entidad demandada UGPP, el expediente prestacional del señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido), del que se extrae (archivo 18.1 y 20.1 expediente digital):

1. Factura de la Funeraria Los Olivos expedida a la señora María Teresa Díaz de Torres por los servicios funerarios prestados por el fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres Rojas (pág. 47, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital).
2. Formulario de solicitud de sustitución pensional y/o auxilio funerario por parte de la señora María Teresa Díaz de Torres (pág. 58, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. Declaración Extraproceso del 28 de enero de 2008 de las señoras Carmen Elisa Peña y Sonia Yolanda Herrera Peña en la Notaría Única de Cota – Cundinamarca, en la que consta (pág. 62, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital): “(...)3. Sabemos y nos consta que el señor JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS se encontraba casado con la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES (...)”

4. Sabemos y nos consta que el señor JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS convivió durante cuarenta y nueve (49) años con la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES hasta el momento de su fallecimiento inclusive.”

5. Sabemos y nos consta que, de esa unión procrearon cuatro (4) hijos todos mayores de edad, y con sus respectivos hogares.

6. Sabemos y nos consta que el señor JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS solo se encontraba casado en su vida con la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES (...)”.
4. Acta extraprocesal No. 357/2005, del 21 de abril de 2005, de la Notaría Segunda de San Gil, en la que consta (pág. 63, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital): “(...)PRIMERO GENERALES DE LEY: “Nuestros nombres son JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS Y ESPERANZA YUSTY ORTIZ, mayores de edad, residentes en San Gil en la carrera 10 No. 8-55, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 2.889.335 y 34.042.256 expedidas en Bogotá y Pereira respectivamente. De profesiones Independientes, con unión marital de hecho entre sí vigente.”

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento que convivimos en unión marital de hecho, bajo un mismo techo y de manera permanente, desde hace veinticinco (25) años y de esta unión procreamos un hijo de nombre JORGE ANDRÉS TORRES YUSTY.”
5. Petición del 27 de febrero de 2009, mediante la cual la señora Esperanza Yusty Ortiz, solicitó la sustitución pensional ante la Caja Nacional de Previsión Social (pág. 75 a 80, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital).
6. Declaración Extraprocesal No. 425/2009 del 13 de abril de 2009 del señor Gustavo Hernández Zipamoncha en la Notaría Primera del Circulo de San Gil, en la que consta (pág. 90, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital): “(...)SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento, que desde el año 1997, en esta ciudad de San Gil, por motivos laborales y de amistad, conocí personalmente al señor JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS (...) y por tal conocimiento me consta que desde entonces ya convivía en forma continua y permanente, bajo el mismo techo con su esposa la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ (...) hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 01 de diciembre de 2007 y que de esta unión procrearon un hijo llamado JORGE ANDRÉS TORRES YUSTY. Que los esposos JORGE ELIÉCER Y ESPERANZA, construyeron con dineros propios fruto de su trabajo un hotel ubicado en la carrera 10 No. 8-55 de San Gil denominado LA POSADA FAMILIAR, el cual era administrado por la señora ESPERANZA (...)”
7. Declaración Extraprocesal No. 179/2008 del 10 de febrero de 2009 de la señora Sandra Milena Palomino Ramírez en la Notaría Primera del Circulo de San Gil, en la que consta (pág. 91, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital): “(...)SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento, que desde hace diez años, me he venido hospedando en el hotel LA POSADA FAMILIAR (...) de propiedad de los señores JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS y ESPERANZA YUSTY ORTIZ, atendido por ellos mismos, y me consta y puedo dar que convivían como pareja, de manera continua y permanente, desde mucho antes del tiempo que los conozco y que su domicilio y residencia siempre fue en dicho hotel (...)”
8. Declaración Extraprocesal No. 179/2008 del 10 de febrero de 2009 del señor Raúl Gustavo Hernández Villanueva en la Notaría Primera del Circulo de San Gil, en la que consta (pág. 92, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital): “(...)SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento, que desde hace más de cuatro años, conocí personalmente al señor JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS, por cuanto era uno de mis pacientes y asistía de manera frecuente a los controles médicos de hipertensión y glaucoma y siempre iba en compañía de su esposa la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, con quien convivía bajo el mismo techo de manera continua y permanente en su hotel LA POSADA FAMILIAR (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Declaración Extraprocesal No. 179/2008 del 10 de febrero de 2009 del señor Mauricio Hernández Barón en la Notaría Primera del Circulo de San Gil, en la que consta (pág. 93, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compresed del archivo 20.1 expediente digital): *“(...)SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento, que desde hace más de diez años, conocí personalmente al señor JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS, y por tal conocimiento me consta que convivía como pareja con su esposa, la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, y su domicilio y residencia ha sido en el hotel de su propiedad (...)”*
10. Declaración Extraprocesal No. 179/2008 del 10 de febrero de 2009 del señor Francisco Ardila Jaimes en la Notaría Primera del Circulo de San Gil, en la que consta (pág. 94, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compresed del archivo 20.1 expediente digital): *“(...)SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento, que desde hace más de veinte años, conocí personalmente al señor JORGE ELIÉCER TORRES ROJAS, por cuanto somos vecinos, yo hacía negocios con él, y por tal conocimiento me consta que convivía como pareja con su esposa, la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, de manera ininterrumpida y su domicilio y residencia lo tenían y fue siempre en el hotel de su propiedad (...)”*
11. Resolución No. 09944 del 2 de marzo de 2009, por medio de la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció un auxilio funerario a la señora María Teresa Díaz de Torres por el fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres Rojas (pág. 110 a 111, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compresed del archivo 20.1 expediente digital).
12. Recurso de reposición presentado por la señora Esperanza Yusty Ortiz, por medio de apoderado, contra la Resolución No. PAP 000615 del 13 de agosto de 2009, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes (pág. 141 a 143, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compresed del archivo 20.1 expediente digital).
13. Resolución No. PAP 009734 del 20 de agosto de 2010, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social – En Liquidación confirmó la Resolución No. 615 del 13 de agosto de 2009 (pág. 161 a 163, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compresed del archivo 20.1 expediente digital).

En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de abril de 2023, se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Esperanza Yusty Ortiz**. Al apoderado de la UGPP respondió que conoció al señor Jorge Torres cuando ella trabajaba en un almacén de calzado y el señor trabajaba en la Aduana y llegó a revisar la mercancía en el año 1979. La relación inicialmente fue de novios y en el 1980 se fueron a vivir juntos y en el 1981 formalizaron su relación y tuvieron un hijo que se llama Jorge Andrés Torres. Dijo que el señor Jorge Torres (fallecido) nunca le dijo que fuera casado, él era soltero, sabía que tenía unos hijos de una relación con una señora y ella se había ido a vivir a Estados Unidos. Señaló que desde 1980 cuando se fue a vivir con él hasta su fallecimiento, siempre estuvo con él. Inicialmente vivieron en Pereira en la casa paterna de la demandante, el señor iba y venía porque su trabajo estaba en Bogotá y la dirección de la casa era la Cra 6 No. 15-57. Después del nacimiento de su hijo viajaban mucho porque él trabajaba en la Aduana, viajaban a Santa Marta, Medellín, Barranquilla y así vivieron mucho tiempo. Luego, en 1984, más o menos, viajaron a México a formalizar la relación, allá tuvieron un matrimonio como entre los dos, un sacerdote los bendijo y las argollas también. Ese mismo año compraron una finca en Pulí y permanecieron casi todo el tiempo ahí. En 1981 él había comprado una casa en San Gil y ya en 1994 le dijo que fueran a organizar la casa y se fueran a vivir a San Gil y allí vivieron hasta el día de su fallecimiento. Tuvieron un hijo, Jorge Andrés Torres Yusty, quien actualmente tiene 41 años. Desde que se fueron a vivir a San Gil en 1994 nunca se separaron, viajaba a Pereira a visitar a su familia y el señor Jorge viajaba a Bogotá a visitar a sus hijos o algún evento de los nietos, según le decía, los hijos iban mucho a San Gil y en la casa de San Gil abrieron un hotel llamado “La Posada Familiar”, los hijos llamaban e iban y los atendían, todos sabían de su existencia. El señor Jorge Torres estaba bien de salud y siempre se hacía sus exámenes de rutina, allí le detectaron cálculos en la vesícula y los tenía muy grandes así que le recomendaron una cirugía, todos le dijeron que se operara en Bogotá o en otro lugar y él decidió operarse en San Gil y contrataron al doctor Giovanni Fuentes, le pagaron la cirugía particular por laparoscopia, aparentemente la cirugía salió bien, eso fue el 28 de noviembre de 2007, estuvo con él en la clínica pero al otro día no se levantaba, estaba mal, llamaron al médico porque él no le dijo a los hijos de la cirugía, la demandante llamó a una de las hijas del señor Jorge (Sandra) y ella llegó, cuando lo abrieron nuevamente él se estaba desangrando. El médico le dijo que posiblemente por la Aspirina que tomaba no pudo coagular bien la sangre, le operó

Expediente:	11001-3342-051-2022-00234-00
Demandante:	ESPERANZA YUSTY ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Litisconsorte:	MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

también una hernia umbilical. El médico autorizó el traslado para Bucaramanga, la hija Sandra y un sobrino también fueron a Bucaramanga y la demandante iba en la ambulancia. Al llegar lo ingresaron a la UCI y allí conoció a la señora Teresa, un hijo del señor Jorge le informó que su mamá iba a ir, ella (la demandante) le dijo que no tenía inconveniente, la señora Teresa llegó a la clínica, allí estuvieron juntas. La demandante sabía que había una mamá de los hijos pero no sabía de algún vínculo. Indicó que el señor falleció el 1° de diciembre de 2007 a las 1:00 p.m. Ahí iniciaron los trámites del sepelio, con la póliza que había comprado la demandante pagaron los gastos exequiales que no incluían gastos de cremación y tocó dar un excedente, ese dinero se lo entregó a la hija del señor Jorge. Luego de la cremación volvió a San Gil, cerró el hotel, cuando llegaron las cenizas las llevaron a la Catedral de San Gil y allí está. A la apoderada de la litisconsorte respondió que actualmente está en Pereira cuidando a su mamá que actualmente tiene 93 años. Para su sostenimiento tiene la posesión de los inmuebles de San Gil y recibe una parte de los arriendos de allá y de eso vive, también la ayudan sus hermanos para el sostenimiento de la casa. Indicó que solicitó la pensión en el 2009 a una entidad que se llamaba Buen Futuro, el abogado le dijo que le habían negado la demanda, nunca se volvió a preocupar y en Pereira su abogada le dijo que no tenía caducidad y le dijo que nunca se la habían negado sino que le dijeron que demandara y por eso inició la demanda porque considera que casi 30 años al lado del señor Jorge le dan derecho a recibir algo. En el año 2007 vivía en San Gil y de los ingresos del hotel “La Posada Familiar” vivían los dos.

También se recibió declaración de parte e interrogatorio de parte de la litisconsorte, señora **María Teresa Díaz de Torres**. A su apoderada respondió que actualmente vive de la pensión que le dejó su esposo Jorge Eliécer Torres Rojas, se casó con él el 11 de abril de 1996. Dijo que empezaron su relación desde el año 1958 y al año nació su hijo mayor, luego sus otros 3 hijos, siempre convivieron, excepto cuando él viajaba por su trabajo, siempre la protegió y cuando estaba en San Gil le decía que tenía que estar pendiente del negocio y por eso se ausentaba, la llamaba todos los días. Eso fue todo el tiempo, del año 1958 hasta el año 2007 siempre tuvieron relación de pareja. Indicó que su residencia con el señor Jorge era en Bogotá y viajaba esporádicamente a San Gil, allá atendía el negocio y una persona le administraba pero tenía que ir porque no era conveniente dejar el negocio sólo, siempre responsable de sus hijos y de ella. Respondió que cuando el señor Jorge se ausentaba, era relativo porque iba y venía. En el año 2007, en enero fueron a Medellín porque su hijo menor trabajaba allá y pasaron la navidad, estuvieron en la costa, a Bucaramanga y a mediados de febrero se fue a San Gil y regresó en semana santa, estuvo como mes y medio y regreso a finales de julio y asistió a la primera comunión de la nieta, estuvieron todos reunidos, estaba feliz en familia y el 21 de agosto le dijo que estaba cansado de estar luchando tomando pastillas, ella (la litisconsorte) le dijo que tenía que tener paciencia. Indicó que los días antes de la muerte del señor Jorge le dijo que quería operarse y que le tenía confianza al médico de San Gil y le dijo que estuviera tranquila que tendría marido para mucho rato. El día de la cirugía la llamó y luego la hija la llamó y le comentó que la mantendría informada. Desafortunadamente le hicieron algo mal en la cirugía, el hijo le reclamó al médico y el señor Jorge perdió dos litros de sangre y falleció por descuido del médico, allí estuvo presente su hija y cuando lo ingresaron nuevamente a cirugía ahí viajó y cuando llegó estaba en muy malas condiciones, ese era el día de irse y así sucedió. Cuando el señor Jorge viajaba a Bogotá llegaba a su casa. El señor Jorge nunca le dijo que tuviera una relación sentimental con otra persona, no sabe cuanto tiempo sostuvo una relación pero él nunca le reconoció una relación, le decía que estaba trabajando. En varias oportunidades viajó a San Gil, le dijo que comprara una ferretería y le colaboraba con el arriendo y nunca en la vida la desamparó. Cuando iba a San Gil se quedaba en la posada, dormía con él en la misma habitación. Al apoderado de la UGPP respondió que las condiciones del fallecimiento fueron porque él era hipertenso y lo habían operado de la vesícula, desafortunadamente el médico falló y la hemorragia le causó el fallecimiento. Indicó que él (Jorge Torres) tomó la decisión de operarse en San Gil por amistad con el médico y le pidió que le hiciera varias cirugías y no sabe que pasó que el médico accedió y en la operación de la vesícula fue el error. Dijo que los servicios médicos los recibía en San Gil, aparte de la cirugía no sabe exactamente donde se los prestaban, cree que en la clínica Santa Cruz que esta ubicada saliendo de San Gil hacía el Socorro. Dijo que no acompañó al señor en la operación porque tenía que estar pendiente de la ferretería, que ella le preguntó si quería que fuera pero él le dijo que no, que salía bien y que le iba a estar informando y la llamó para decirles que todo iba a estar bien. Dijo que conoció a la demandante en ese momento cuando llegó a la clínica ella estaba presente, pudo pasar a la unidad donde lo tenían, le pidieron el número de la cédula y le preguntaron quien era, dijo que su esposa y se lo dejaron ver, se tomaron de la mano y se la apretó. Señaló que no tuvo conocimiento de la relación del

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señor Jorge con la señora Esperanza Yusty, él nunca le reconoció o aceptó una relación con otra persona, le dijo que la persona de la posada estaba administrando y le pagaba por eso.

Se recibió el testimonio del señor **Rodolfo Paredes Torres** (solicitado por la parte actora). Al despacho respondió que conoce a la señora Esperanza Yusty Ortiz desde el 1994 que llegó con el señor Jorge Eliécer a San Gil. A la apoderada de la parte actora respondió que conoció a la señora esperanza Yusty cuando llegó a arreglar una casa que tenían acá, en el año 1994, dijo que él (el testigo) era familia del señor Jorge Eliécer Torres rojas, primos retirados. Cuando llegaron a arreglar a la casa y le dijo que pensaba hacer un parqueadero y arreglaron para un hotel y la señora Esperanza era la que hacía todo, ellos vivían ahí en el hotel hasta que él murió, la relación era de salir a comer, pasear, se trataban como si fueran marido y mujer, los veía afectuosos, iban de la mano, siempre los dos, normal como una pareja. Dijo que iba seguido al hotel (el testigo) y cuando iba a visitarlos se daba cuenta que dormían en el mismo cuarto. El testigo vive en San Gil desde que nació y en el pueblo eran conocidos como una pareja y siempre la llevaba a ella donde sus amigos, no le conoció otra persona diferente ahí en San Gil. Dijo que conoce a la señora María Teresa Díaz porque era la mujer de don Jorge, porque iban a San Gil cuando él (el testigo) tenía como 25 años, es más, desde 1994 hasta su fallecimiento nunca la vio. A la apoderada de la litisconsorte respondió que como camionero viajaba por todo el país, cuando estaba en San Gil veía al señor Jorge en el hotel y rara vez viajaba, no le decía a donde iba, tampoco le preguntaba. Dijo que no estuvo en el sepelio del señor Jorge, se enteró porque por ser de la familia le dijeron, no supo donde lo enterraron. Señaló que el señor Jorge Torres vivía en la “La Posada familiar” con la señora Esperanza. Respondió que distingue a la señora María Teresa y conoce los hijos del señor Jorge, lleva años de no hablar con ellos, los Jorge Eliécer, Octavio, Dairo, Sandra y Luz Karin y Jorge el hijo de doña Esperanza, otro Jorge. Sin preguntas por parte del apoderado de la UGPP.

Se recibió el testimonio de la señora **Luz Marina Acevedo Castro** (solicitado por la parte actora). Al despacho respondió que conoce a la señora esperanza Yusty hace más de 20 años porque tiene un local (panadería) diagonal al hotel que ella tenía con el señor Jorge Torres y él le compraba el pan y lo conoció con ella ahí. A la apoderada de la parte actora respondió que en el hotel lo conoce desde el año 2003 y llegaron a arreglar el local donde iban a poner su negocio, el señor muy amable llegó a preguntar que iba a poner (la testigo) en la esquina, se presentó como dueño del hotel, después fue con la señora y la presentó como su esposa y para todos lados andaban los dos. Dijo que cuando ella llegó en 2003 ya estaban en el hotel, es un hotel famoso y ahí vivían los dos, dentro del hotel se entra y la primera habitación a mano derecha era la habitación de ellos, con baño privado, fotos de ellos. Respondió que en San Gil, la gente los conocía como los dueños del hotel y después les llegó la noticia que había muerto. En ningún momento supo de otra compañera o mujer, ese señor era muy serio, siempre estaban los dos, salían a hacer mercado. Indicó que siempre los vio, no vio que él se ausentara, sino por dos o tres días, si la señora Esperanza iba por el pan les decía que estaba en un viajecito, pero eso era esporádico, todo el año se la pasaban ahí. El señor Jorge hablaba de su muchacho que también se llama Jorge que vive en Pereira, no sabe de otros hijos. A la apoderada de la litisconsorte respondió abría la panadería la abría a las 6:30 a.m. y la cerraba a las 9:00 de la noche. Indicó que el señor Jorge hablaba de la señora Esperanza como su esposa, y entre tinticos hablaba de que era el dueño del hotel pero nunca le dijo que tuviera otra esposa. Tenían una buena amistad e iba a cambiar billetes o para hacer favores para una reservación. Señaló que puede dar fe de que convivían el señor Jorge y la señora Esperanza en el hotel y en San Gil se conoce a la señora Esperanza como la señora de don Jorge. Reiteró que conoció al señor Jorge en el año 2003 y no tiene conocimiento que el señor Jorge viajara a otra ciudad, si se ausentaba era por dos o tres días, él permanecía en San Gil. Las citas médicas eran en San Gil y el seguro lo tenía allí, nunca lo acompañó pero si coincidieron en citas en el mismo lugar. No fue al sepelio porque fue en Bucaramanga, si fue a las nueve misas en la Catedral de San Gil, porque allá llevaron las cenizas. Sin preguntas por parte del apoderado de la UGPP.

Se recibió el testimonio de la señora **Genny Yusty Ortiz** (solicitado por la parte actora). Al despacho respondió que conoce a la demandante por ser su hermana. La apoderada de la litisconsorte tachó a la testigo por considerar mermada su imparcialidad por el parentesco con la demandante. A la apoderada de la parte demandante respondió que conoció al señor Jorge en el año 1979, cuando su hermana su trabajaba en un almacén de calzado y él llegó como agente de la aduana a revisar si había algo ilegal. Indicó que la relación de convivencia inició más o menos en 1980 y 1981 y luego ella lo llevó a la casa, lo conocieron y él le colaboró con sus estudios. Dijo

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

que cuando empezaron él (Jorge Torres) habló con sus papás y en un tiempo viajaron y él llegaba directamente a la casa y se quedaba ahí. Sabe que vivieron en una finca en Pulí, luego pasaron a vivir en San Gil cuando organizaron el hotel y allí vivieron hasta que él (Jorge Torres) murió. Dijo que estuvo tanto en la finca en Pulí como en el hotel visitándolos. Señaló que se presentaban como una pareja, amorosos, cordiales, le colaboró mucho a la familia, tuvieron un hijo Jorge Andrés Torres Yusty que nació, cree, en el año 1984 o 1985. Nunca se separaron, siempre juntos, viajaban por todo el país, fueron a México y se instalaron en San Gil. Nunca supo de otra pareja del señor Jorge, ella (la testigo) nunca se metió y nunca vio nada raro. No conoce a la señora María Teresa Díaz, hace poco escuchó que es la esposa del señor Jorge pero ella (la testigo) siempre supo que era soltero con hijos, pero nunca que era casado. Al momento de su fallecimiento fue su hermana la que estuvo pendiente de él y fue ella (la demandante) quien le organizó el sepelio y todo. A la apoderada de la litisconsorte respondió que en los últimos 20 años ha vivido en Pereira, conoce San Gil y otros municipios, estuvieron en Panachi. Dijo que no estuvo en el sepelio de don Jorge por asuntos de trabajo pero su hermano, el de Medellín, sí estuvo. No recuerda la fecha exacta en la que visitó al señor Jorge y a su hermana en el Municipio de Pulí. Dijo que el señor Jorge estuvo en Pereira, porque fue a un sepelio en Manizales y llegó a visitar a sus padres y en San Gil fueron una vez a visitarlos. El apoderado de la UGPP no formuló preguntas al testigo.

### **3.3.2 De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial**

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante<sup>2</sup>, y para ilustrar el presente asunto se parte desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que reguló de pensión de sobrevivientes, en un principio, así:

“**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
  - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
  - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

---

<sup>2</sup> Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del causante fue el 1° de diciembre de 2007 (pág. 22, archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO. 48.-**Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, que dispuso lo siguiente:

“**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**  
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>  
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

b) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

(...)

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES<sup>3</sup>.**

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>  
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte<sup>4</sup>;

<sup>3</sup> Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en cursiva condicionalmente exequibles Sentencia C-1035-08.

<sup>4</sup> Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*<sup>5</sup>;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993<sup>6</sup>;

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este<sup>7</sup>;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste<sup>8</sup>. (...)"

**5 - Expresión “con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.**

- Expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “no existe convivencia simultánea y” por inepta demanda.

- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> - Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> - Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, Por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, 'bajo el entendido que también incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre'.

- Expresión subrayada “si dependían económicamente de éste” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión subrayada 'hermanos inválidos' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896-06 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La Sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, expuso lo siguiente:

“(…)

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: *i)* el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; *ii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y *iii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"<sup>14</sup>.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social<sup>15</sup>.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular<sup>16</sup>.

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.

Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones.”

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado sostuvo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”<sup>9</sup>.

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”<sup>10</sup>.

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado:

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999<sup>11</sup>), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

<sup>11</sup> Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial<sup>12</sup>.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”<sup>13</sup>. Así se estimó que, en aplicación del literal a)<sup>14</sup> del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”<sup>15</sup>

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999<sup>16</sup> que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

**De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.**

(...)

<sup>12</sup> Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. DR. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente superviviente...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(“...”

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> M.P. Fabio Morón Díaz

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales,** el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

**‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’**” (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

**De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.**

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

**‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales,** el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

**‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’**” (resaltado y subrayas fuera del texto).”

En conclusión, la finalidad de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de

<sup>17</sup> Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estado<sup>18</sup> refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que esta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge con sociedad conyugal vigente aunque exista separación de hecho<sup>19</sup> y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado<sup>20</sup> ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

### **3.3.3 Del caso concreto**

Sea lo primero precisar que, en atención a que la apoderada de la litisconsorte presentó de manera expresa la tacha contra la testigo Genny Yusty Ortiz, por ser hermana de la demandante y ello podría afectar su credibilidad, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que, examinada la declaración de la mencionada testigo, no se evidenció alguna imparcialidad por parte de aquella; al contrario, las respuestas que manifestó obedecen a lo que ella percibió respecto de la relación sentimental de la demandante con el causante, señor Jorge Eliécer Torres Rojas. Sin embargo, en atención a que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, la declaración rendida se examinará con mayor rigurosidad<sup>21</sup>.

Ahora bien, con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados, conforme al material probatorio arrojado y el análisis del régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al señor Jorge Eliécer Torres Rojas, mediante Resolución No. 028088 del 3 de noviembre de 1998, la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció la pensión de jubilación (pág. 28 a 30, archivo 2 expediente digital) y que falleció el 1º de diciembre de 2007 (pág. 22, archivo 2 expediente digital).

<sup>18</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

<sup>19</sup> Sentencia C-336 de 2014 de la Corte Constitucional.

<sup>20</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

<sup>21</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00 (pérdida de investidura).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora bien, procede el despacho al estudio de la acreditación de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la demandante Esperanza Yusty Ortiz -en calidad de compañera permanente- y la litisconsorte María Teresa Díaz de Torres -en calidad de cónyuge supérstite-.

#### **De la acreditación de requisitos por parte de la señora Esperanza Yusty Ortiz en calidad de compañera permanente.**

La parte demandante, señora Esperanza Yusty Ortiz, allegó el Acta Extraprocesal No. 357/2005, del 21 de abril de 2005, de la Notaría Segunda de San Gil, en la que ella junto con el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) declararon tener una unión marital de hecho vigente desde hace 25 años, bajo el mismo techo y de manera permanente (pág. 27, archivo 2 expediente digital).

También aportó las declaraciones extraprocesales de los señores Rafael Gutiérrez Riveros, Manuel Padilla Ferreira, Ricardo Neira Ortiz y María Consuelo Parra Gómez (pág. 115 a 118, archivo 2 expediente digital) quienes manifestaron que la señora Esperanza Yusty Ortiz y el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) convivieron en unión marital de hecho por más de 20 años y que la demandante estuvo con su pareja hasta el día de su fallecimiento el 1° de diciembre de 2007 y que procrearon un hijo de nombre Jorge Andrés Torres Yusty.

Por otro lado, obran los testimonios recepcionados por el despacho de los señores Rodolfo Paredes Torres, Luz Marina Acevedo Castro y Genny Yusy Ortiz, quienes coincidieron en señalar que la señora Esperanza Yusty Ortiz y el señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido) convivieron como pareja en la ciudad de San Gil hasta el fallecimiento de éste en el año 2007, su residencia era en el hotel que abrieron juntos llamado “La Posada Familiar”.

El testigo Rodolfo Paredes Torres manifestó que en el año 1994 la pareja llegó a la ciudad de San Gil y allí se trataban como marido y mujer y en ese tiempo no le conoció otra mujer, la señora Esperanza Yusty Ortiz era conocida como la mujer del señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido), iba donde sus amigos con ella. Reconoció haber conocido a la señora María Teresa Díaz de Torres por ser la madre de los hijos del señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido), pero desde el año 1994 no volvió a verla, porque siempre estuvo en San Gil con la señora Esperanza Yusty Ortiz.

En el interrogatorio de parte rendido ante el despacho, la señora Esperanza Yusty Ortiz afirmó que en el año 1994 se fue a vivir a San Gil con el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) y nunca se separaron excepto por algunos viajes a Bogotá en la que iba a visitar a sus hijos o eventos de los nietos, y sólo hasta que el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) fue trasladado a la ciudad de Bucaramanga por la complicación que tuvo de su cirugía fue que conoció a la señora María Teresa Díaz de Torres, ya que uno de los hijos del señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) le informó que su mamá iría a la clínica, con lo cual no tuvo inconveniente. También afirmó que vivían de los ingresos del Hotel “La Posada Familiar”.

Obra también certificación de Funerales Napoleón de fecha 9 de febrero de 2009, en la que consta que al señor Jorge Eliécer Torres Rojas se le prestaron los servicios funerarios en el programa de previsión exequial No. 2232, como beneficiario de dicho contrato, cuyo tomador es la señora Esperanza Yusty Ortiz (pág. 114, archivo 2 expediente digital).

Igualmente, al expediente se aportó la Sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Segundo Civil del Circuito de San Gil del 7 de mayo de 2013, dentro del proceso ordinario de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho promovido por la señora Esperanza Yusty Ortiz contra Jorge Eliécer, Tyrone, Octavio, Sandra María Torres Díaz, Luz Carine Torres Castaño y Jorge Andrés Torres Yusty, mediante la cual se declaró la existencia de la sociedad civil de hecho surgida entre Jorge Eliécer Torres Rojas y Esperanza Yusty Ortiz desde el 10 de agosto de 1994 hasta el 1° de diciembre de 2007 y se declaró disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad civil de hecho (pág. 45 a 78, archivo 2 expediente digital).

Así mismo, se aportó la Escritura Pública No. 2182 de la Notaría Primera del Circulo de San Gil, mediante la cual se protocolizó la Sentencia del 8 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil, confirmada mediante Sentencia del 19 de noviembre de 2009 por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, que le

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

reconoció a la señora Esperanza Yusty Ortiz la posesión material del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8-55 y dos bodegas desde el 1° de diciembre de 2007 (pág. 82 a 113, archivo 2 expediente digital).

También, dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada, obran las declaraciones extraproceso allegadas por la señora Esperanza Yusty Ortiz ante la Caja Nacional de Previsión Social, de los señores Gustavo Hernández Zipamoncha, Sandra Milena Palomino Ramírez, Raúl Gustavo Hernández Villanueva, Mauricio Hernández Barón y Francisco Ardila Jaimés (pág. 90 a 94, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital), quienes manifestaron que los señores Esperanza Yusty Ortiz y el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) convivieron de manera continua y permanente, bajo el mismo techo en su Hotel llamado “La Posada Familiar”.

### **De la acreditación de requisitos por parte de la señora María Teresa Díaz de Torres en calidad de cónyuge supérstite.**

Dentro del expediente obra el Acta de Matrimonio de la Parroquia Santa Rita de Cassia en la que consta que, el 11 de marzo de 1996, contrajeron matrimonio los señores Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) y la señora María Teresa Díaz Otero (pág. 19, archivo 16 expediente digital) y el Registro de Matrimonio del 9 de abril de 1996 de la Notaría Novena de Santa Fe de Bogotá D.C. de los señores Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) y la señora María Teresa Díaz Otero (pág. 20, archivo 16 expediente digital).

En la declaración de parte e interrogatorio de parte rendidos ante el despacho, la señora María Teresa Díaz de Torres, afirmó que se casó el 11 de abril de 1996 con el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido), pero que su relación empezó desde el año 1958 y con él tuvo 4 hijos y tenían su residencia en Bogotá, se ausentaba de su casa por asuntos de trabajo y le decía que iba a la ciudad de San Gil para atender el negocio, a pesar de contar con una persona que le administraba, nunca se separaron. También afirmó que el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido), nunca le dijo que tenía una relación con otra persona y conoció a la señora Esperanza Yusty Ortiz porque cuando llegó a la clínica a ver al señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido), ella estaba presente.

También, dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada, obra la declaración extraproceso allegada por la señora María Teresa Díaz de Torres ante la Caja Nacional de Previsión Social, de las señoras Carmen Elisa Peña y Sonia Yolanda Herrera Peña (pág. 62, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital), quienes manifestaron que la señora María Teresa Díaz de Torres y el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) se encontraban casados y convivieron por más de 49 años y hasta el fallecimiento de éste.

Igualmente, dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada, consta una factura de la Funeraria Los Olivos expedida a la señora María Teresa Díaz de Torres por los servicios funerarios prestados por el fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres Rojas (pág. 47, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital) y la Resolución No. 09944 del 2 de marzo de 2009, por medio de la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció un auxilio funerario a la señora María Teresa Díaz de Torres por el fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres Rojas (pág. 110 a 111, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compressed del archivo 20.1 expediente digital).

## **Conclusión**

Con relación al requisito de convivencia de la señora Esperanza Yusty Ortiz, el despacho observa que tanto las declaraciones extraprocesales allegadas con la demanda como los testimonios recibidos en el proceso coinciden en que la demandante convivió con el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) en calidad de compañera permanente desde el año 1994 hasta el día del fallecimiento del causante. Igualmente, en la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Segundo Civil del Circuito de San Gil del 7 de mayo de 2013, dentro del proceso ordinario de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho promovido por la señora Esperanza Yusty Ortiz contra Jorge Eliécer, Tyrone, Octavio, Sandra María Torres Díaz, Luz Carine Torres Castaño y Jorge Andrés Torres Yusty, se declaró la existencia de la sociedad civil de hecho surgida entre Jorge Eliécer Torres Rojas y Esperanza Yusty Ortiz desde el 10 de agosto de 1994 hasta el

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1° de diciembre de 2007 y se declaró disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad civil de hecho (pág. 45 a 78, archivo 2 expediente digital).

Se evidencia el interrogatorio de parte rendido por la demandante en el que relata de manera clara y precisa sus años de convivencia con el señor Jorge Eliécer Torres Castro, convivencia que tuvo lugar desde el año 1980 y que desde el año 1994 se radicaron en la ciudad de San Gil, donde convivieron en el Hotel que llamaron “La Posada Familiar”. Además, narró de manera pormenorizada los últimos días de vida del causante en el hospital, su traslado a la ciudad de Bucaramanga, el ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos hasta que falleció, y que los gastos exequiales del señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido) fueron cubiertos por un contrato que ella había tomado, además de pagar el excedente para su cremación.

Por otra parte, también se pudo establecer que la señora María Teresa Díaz de Torres era la cónyuge del señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido) por haber contraído matrimonio católico el 11 de marzo de 1996, y en la declaración de parte e interrogatorio de parte rendidos ante el despacho por la litisconsorte, ésta afirmó que nunca se separó del señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido). Resulta importante destacar que al expediente no se allegó sentencia de divorcio o documento donde conste la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre la señora María Teresa Díaz de Torres y el señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido).

En este punto, no pasa por alto el despacho que, aunque se declaró la existencia de la sociedad civil de hecho surgida entre Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) y Esperanza Yusty Ortiz desde el 10 de agosto de 1994, éste contrajo matrimonio católico con la señora María Teresa Díaz de Torres el 11 de marzo de 1996, es decir, con posterioridad a la fecha en que ya convivía con la demandante.

Lo anterior permite inferir que la unión conyugal se mantuvo vigente hasta su fallecimiento. Ahora bien, con la contestación de la demanda no se solicitaron declaraciones en favor de la señora María Teresa Díaz de Torres con el fin de demostrar su convivencia con el señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido) durante los últimos cinco años de vida de éste. Por ello, en el presente asunto no es posible confirmar una convivencia simultánea del señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido) con su cónyuge y con su compañera permanente, pues sólo se allegó por parte de la entidad demandada la declaración extraproceso de las señoras Carmen Elisa Peña y Sonia Yolanda Herrera Peña (pág. 62, archivo 2883955\_UNIFICADO\_Compresed del archivo 20.1 expediente digital), quienes manifestaron que la señora María Teresa Díaz de Torres y el señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido) se encontraban casados y convivieron por más de 49 años y hasta el fallecimiento de éste.

No obstante, el despacho encuentra razonable otorgar la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres Castro de forma compartida, ya que las dos señoras pueden ser beneficiarias de la misma, la señora María Teresa Díaz de Torres por tener un vínculo conyugal vigente y la señora Esperanza Yusty Ortiz porque convivió con el causante los últimos años de su vida.

De tal manera, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres castro, en favor de la señora Esperanza Yusty Ortiz – en calidad de compañera permanente – y la señora María Teresa Díaz de Torres – en calidad de cónyuge supérstite -, en proporción del 50% para cada una de ellas de la pensión de jubilación que devengaba el señor Jorge Eliécer Torres Castro (fallecido).

Vale la pena hacer la precisión que el porcentaje de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida a la demandante Esperanza Yusty Ortiz, en calidad de compañera permanente, en un monto del 50% del total de la prestación sería efectiva a partir del 2 de diciembre de 2007 (día siguiente al fallecimiento del causante). Sin embargo, el despacho no pasa por alto que la demandante acudió a esta jurisdicción a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes 13 años después que la Caja Nacional de Previsión Social le negara el referido derecho sin que se evidencie una razón que lo justifique.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, se dispondrá que el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le corresponde a la demandante Esperanza Yusty Ortiz le sea pagada a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ya que ordenarlo a partir del día siguiente al fallecimiento del causante correspondería a un doble pago por parte de la entidad demandada<sup>22</sup>. Además, porque los pagos recibidos por la señora María Teresa Díaz de Torres se consideran percibidos de buena fe.

#### **3.4. De la prescripción**

Si bien las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>23</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969. Sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a efectuar un estudio de la prescripción teniendo en cuenta que la sustitución pensional que aquí se reconoce a favor de la demandante Esperanza Yusty Ortiz le será pagada a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. PAP 000615 del 13 de agosto de 2009 y PAP 009734 del 20 de agosto de 2010, que negaron la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres Rojas, a la señora Esperanza Yusty Ortiz, en calidad de compañera permanente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución No. 39043 del 15 de agosto de 2008, que reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Eliécer Torres Rojas, a la señora María Teresa Díaz de Torres en un 100%, en calidad de cónyuge, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer una pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a favor de la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.042.256, en calidad de compañera permanente, y la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.915.180, en calidad de cónyuge del señor Jorge Eliécer Torres Rojas (fallecido), en una proporción del 50% para cada una, del monto de la prestación en forma vitalicia, teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.042.256, en calidad de compañera permanente del causante Jorge Eliécer

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B" sentencia del 19 de enero de 2017, consejero ponente: César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-31-000-2006-00236-01(0497-12).

<sup>23</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Torres Castro (fallecido), en una proporción del 50% de la prestación de forma vitalicia, las mesadas pensionales producto del reconocimiento ordenado, a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co](mailto:pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesabogadamallelymq@gmail.com](mailto:notificacionesabogadamallelymq@gmail.com)  
[edissoncalpa@gmail.com](mailto:edissoncalpa@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[albitaco6@hotmail.com](mailto:albitaco6@hotmail.com)  
[contacto@grupokanter.com](mailto:contacto@grupokanter.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5f158dae8c086f2662f4a6d68f38e95d93476c5ebd5d842d5a8895f54d4806**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 251**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00241-00
<b>Demandante:</b>	OMAIRA YANETH OSPINA GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 15 a 77 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** El expediente administrativo de la demandante y la certificación de factores salariales sobre los cuales la parte actora cotizó a pensión (archivos 8.1, 8.2 y 13 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00241-00  
Demandante: OMAIRA YANETH OSPINA GUTIÉRREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si a la demandante, Omaira Yaneth Ospina Gutiérrez, le asiste derecho a que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le efectúe el aporte pensional especial de alto riesgo de que trata el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a partir del 1º de enero de 2012 y hasta la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta que las funciones que desempeña en los cargos a los que fue incorporada en dicha entidad -oficial de migración y profesional universitario- son las mismas que ejerció en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -detective-.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[yanethog30@gmail.com](mailto:yanethog30@gmail.com)  
[occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com)  
[noti\\_judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co)  
[maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co](mailto:maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8181fe37731323f85cb89141b097b89772e27d56bcd02d804d280f94d9eb83**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 252**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00264-00
<b>Demandante:</b>	EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 12 a 23 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 2, pág. 8 expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** El expediente administrativo del demandante, la certificación de los factores que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro que se discute y la certificación detallada del porcentaje y fundamento normativo del reconocimiento prestacional mencionado (archivos 8 -págs. 35 a 137-, 17, 18, 19, 20 y 21 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00264-00  
Demandante: EDUARDO ARÉVALO CASTILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si el demandante, Eduardo Arévalo Castillo, tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro incrementando la prima de actividad en el 49,5% a partir del 1º de julio de 2007 dando aplicación al Decreto 2863 de 2007.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -sí a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que, de un lado, se presentó poder de sustitución por parte de la apoderada principal a la abogada Marcela Salinas Peniche (archivo 12 expediente digital) y, del otro, se arribó un nuevo poder por parte del demandante, Eduardo Arévalo Castillo, en el que designa como apoderada principal a la togada previamente identificada (archivo 24 expedite digital).

Al respecto, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Marcela Salinas Peniche como apoderada sustituta de la parte actora, como quiera que la abogada principal Alexandra Escobar Álvarez se encuentra inhabilitada para ejercer la profesión<sup>1</sup>; sin embargo, en atención al poder previamente identificado en el cual se le designa como apoderada principal, se le reconocerá personería en dicha calidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -sí a bien lo tiene-.

**CUARTO.- ABSTENERSE** de reconocer personería como apoderada sustituta de la parte actora a la togada Marcela Salinas Peniche, por las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada Marcela Salinas Peniche, identificada con C.C. 45.541.320 y T.P. 380.807 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 24 expedite digital).

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

---

<sup>1</sup> Consultado con su número de cédula de ciudadanía en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA se advierte que dicha togada cuenta con una suspensión del ejercicio de la profesión, por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual culmina el 26 de octubre de 2024.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00264-00  
Demandante: EDUARDO ARÉVALO CASTILLO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[coroarevalo@hotmail.com](mailto:coroarevalo@hotmail.com)  
[marcesalinaso2@gmail.com](mailto:marcesalinaso2@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[slruiz@cremil.gov.co](mailto:slruiz@cremil.gov.co)  
[lorenaruizjurista@gmail.com](mailto:lorenaruizjurista@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e94f2617907f8708b4aff31bbf43705f879dc7cb2bf0ff12d0be76d115e00c**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 310**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00431-00
<b>Demandante:</b>	SANDRA YOLANDA JIMÉNEZ ZAMORA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 067 del 2 de febrero de 2023 (archivo 10 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegará certificación del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 12 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio; razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad;** en todo caso, si la parte actora cuenta con esta información deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora SANDRA YOLANDA JIMÉNEZ ZAMORA, identificada con C.C. 20.887.670.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad;** en todo caso, si la parte actora cuenta con esta información deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

<sup>1</sup> [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) y [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00431-00  
Demandante: SANDRA YOLANDA JIMÉNEZ ZAMORA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cdafcd8d47ef92c29ae558718eb9f5cfe232b48853092bc26a4158fbbbf2a0**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 309**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00025-00
<b>Demandante:</b>	JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 130 del 2 de marzo de 2023 (archivo 5 expediente digital) se requirió al Ejército Nacional para que allegara los documentos allí descritos.

Tramitado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 7 expediente digital), se advierte que la entidad mencionada guardó silencio, razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad; en todo caso, si la parte actora cuenta con esta información deberá allegarla al expediente.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al EJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

1. Certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070.
2. Certificado donde se indique el tiempo de servicio del señor JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070 y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.
3. Informe en el que se indique si ha dado contestación integral a la petición No. KX4AAENFV2 del 1º de marzo de 2018 por medio de la cual el señor JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad; en todo caso, si la parte actora cuenta con esta información deberá allegarla al expediente.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co); [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co); [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)

Expediente: 11001-3342-051-2023-00025-00  
Demandante: JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcb2fc4912d1ff8f129c275fbc9ec7979c5dc8345c72219cfa427ac5e8253a1**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 253**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00169-00
<b>Demandante:</b>	MABEL ANGÉLICA VÁSQUEZ MACÍAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MABEL ANGÉLICA VÁSQUEZ MACÍAS, identificada con C.C. 52.162.519, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00169-00  
Demandante: MABEL ANGÉLICA VÁSQUEZ MACÍAS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[mabel.vasquez@fiscalia.gov.co](mailto:mabel.vasquez@fiscalia.gov.co)  
[erreramatiass@gmail.com](mailto:erreramatiass@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964d574717704812cf793bc5ccef7c76b4ee2e16516727d4ebccf7a03421a565**

Documento generado en 24/05/2023 08:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**